

Art. 2.º Las tarifas máximas y mínimas vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas de servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera, contratados por coche completo en las referidas áreas, quedan elevadas en un 2,50 por 100.

Art. 3.º Las tarifas vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera con vehículos provistos de tarjeta VT en las mismas áreas, quedan elevadas en un 2,50 por 100.

Art. 4.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 24 de enero de 1980.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

1828 *ORDEN de 24 de enero de 1980 por la que se autoriza a elevar las tarifas de transportes de viajeros y mercancías por carretera, con motivo del aumento del precio del gasóleo, en el ámbito del Monopolio de Petróleos.*

Ilustrísimo señor:

La elevación del precio del gasóleo, autorizada por Orden ministerial de Hacienda de 7 de enero pasado, ha hecho necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de los transportes de viajeros y mercancías por carretera, a fin de adecuar los precios autorizados para dichos transportes a sus costes reales y evitar situaciones deficitarias que pudieran poner en peligro la eficaz prestación de los mencionados servicios y su normal proceso de desarrollo; todo ello sin perjuicio de la oportuna revisión que se deduzca de la elevación de los restantes elementos integrantes del coste.

En su virtud, previa propuesta de este Ministerio, teniendo en cuenta el informe emitido por la Junta Superior de Precios, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas concesionarias de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera quedan elevadas en una cuantía de 0,072 pesetas/viajero-kilómetro.

En el plazo de un mes las Empresas deberán someter a la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres por la que discurre su itinerario o, en caso de discurrir por varias, de aquella que tenga encomendada la inspección del servicio, el correspondiente cuadro de tarifas de aplicación.

Art. 2.º Las tarifas máximas y mínimas vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas de servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera contratados por coche completo quedan elevadas en un 2,50 por 100.

Art. 3.º Las tarifas de los servicios de transporte de viajeros por carretera con vehículos provistos de tarjeta VT vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden quedan elevadas en un 2,50 por 100.

Art. 4.º Las tarifas máximas y mínimas de los servicios discrecionales de transporte de mercancías contratados por camión completo vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden, así como las de referencia, quedan elevadas en un 5 por 100.

Art. 5.º Las tarifas máximas y mínimas de los servicios de transportes especializados de líquidos y gases en vehículos cisternas vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden, así como las de referencia, quedan elevadas en un 4 por 100.

Art. 6.º Las tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas titulares de autorización para la prestación de los servicios de transporte público de carga fraccionada por carretera, regulados por el artículo 4.º del Decreto 576/1966, de 3 de marzo, desarrollado por la Orden ministerial de Obras Públicas de 30 de abril de 1966, quedan elevadas en un 3 por 100.

Art. 7.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de enero de 1980.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE CULTURA

1829 *REAL DECRETO 129/1980, de 18 de enero, por el que se reorganiza el Ministerio de Cultura.*

La política encaminada a la reducción del gasto público, así como la obligación de presentar presupuestos por programas para el próximo ejercicio, prevista por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, unidas a la experiencia tenida desde la creación del Ministerio de Cultura, hacen aconsejable la introducción de determinadas modificaciones en su estructura orgánica, a fin de adaptar el marco de sus actividades a aquellas circunstancias.

Con esta finalidad se fusionan en dos únicos centros directivos cuatro Direcciones Generales, reduciendo paralelamente el número de sus Unidades, lo que además de producir la consiguiente disminución del gasto público permite a la vez una más clara concreción de los objetivos a programar por el Departamento.

Por otra parte, la promulgación de la Ley tres/mil novecientos ochenta, de diez de enero, de regulación de cuotas de pantalla y distribución cinematográfica, hace necesaria la reestructuración de la Dirección General de Cinematografía, dotándola de las unidades imprescindibles para el cumplimiento adecuado de las funciones que las disposiciones vigentes le atribuyen.

Finalmente, y a fin de lograr la máxima claridad legislativa, el marco normativo propuesto incluye previsiones de refundición de las disposiciones reguladoras de la estructura orgánica del Ministerio de Cultura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con aprobación de la Presidencia del Gobierno e informe del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean la Dirección General de Música y Teatro y la Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural.

La primera asumirá las funciones que el Real Decreto dos mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto, atribuye a las Direcciones Generales de Música y de Teatro y Espectáculos. La segunda asumirá las que el mencionado Real Decreto atribuye a las Direcciones Generales de Desarrollo Comunitario y de la Juventud.

Artículo segundo.—Uno. A las órdenes directas del Ministro funcionará un Gabinete, en el que se integrarán los asesores a que hace referencia el artículo séptimo, tres, del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, la Asesoría Informativa y la Oficina de Prensa.

Dos. En la Subsecretaría existirá una Subdirección General de Coordinación de Actividades e Inversiones.

La Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales y la Editora Nacional se adscribirán al Departamento a través de la Subsecretaría.

Tres. El Gabinete del Servicio Exterior y Relaciones con los Organismos Internacionales Culturales, que se denominará en lo sucesivo Gabinete de Cooperación Internacional, se integrará en la Secretaría General Técnica.

Cuatro. La Subdirección General de Coordinación Administrativa pasará a integrarse en la Dirección General de Servicios con la denominación de Subdirección General de Recursos y Supervisión.

Cinco. En la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos existirá un Servicio Económico, directamente dependiente del Director general.

En la Dirección General del Libro y Bibliotecas existirá un Servicio de Apoyo al Autor.

Artículo tercero.—Uno. La Dirección General de Música y Teatro se estructura en las siguientes unidades:

- Subdirección General de Música.
- Subdirección General de Teatro.
- Subdirección General de Fomento de Actividades.
- Subdirección General de Ordenación.

Dos. Quedan adscritos a la Dirección General de Música y Teatro, además de los Organismos a que se refieren los artículos séptimos y octavo del Real Decreto dos mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto, el Organismo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Cinematografía estará integrada por las siguientes unidades:

- Subdirección General de Promoción y Difusión.
- Subdirección General de Régimen Económico.
- Subdirección General de Empresas Cinematográficas.